2 de octubre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 14.576**

**Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros**

**Chile**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 14.576 – Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso refiere a la responsabilidad internacional de Chile por la no inscripción legal de Alexandra Benado Vergara como madre de D.B.G. y L.B.G., así como por la confirmación de esta negativa en los procesos administrativos y judiciales llevados a cabo.

 En la época de los hechos, la legislación civil chilena señalaba que “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieran a ellas” y que no podría impugnarse la filiación determinada de acuerdo a dicha regla ni reclamarse una distinta.

 Alexandra Benado y Alejandra Gallo conformaron una pareja desde el 2007 al 2014, y en 2009 se sometieron a una técnica de reproducción humana asistida, por lo que Alejandra Gallo quedó embarazada y el 10 de enero de 2010 dio a luz a dos niños mellizos, D.B.G. y L.B.G.. ambos fueron inscritos únicamente como hijos de Alejandra Gallo.

 El 26 de marzo de 2013 Alejandra Gallo y Alexandra Benado solicitaron al Registro Civil e Identificación que se reconociera legalmente a Alexandra Benado como madre de los niños D.B.G y L.B.G., en la misma calidad que Alejandra Gallo. De acuerdo con lo sostenido por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, luego de algunos trámites internos, la funcionaria Juana Soto les manifestó oralmente la imposibilidad de realizar la inscripción al ser la solicitante de sexo femenino.

 El 12 de abril de 2013 las víctimas presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que señalaron que se habían vulnerado “los derechos de las recurrentes y sus hijos, en particular sus derechos a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada, y el derecho a la inviolabilidad del hogar” y solicitaron que se decretara la modificación del acta de nacimiento y los certificados de nacimiento de los niños, incorporando a doña Alexandra Benado Vergara como madre de ellos.

 El 15 de abril de 2013 la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible el recurso de protección considerando que “la parte recurrente pretende, por vía de protección, modificar la legislación vigente sobre filiación, sin que se señale la ilegalidad en que se ha incurrido, sino más bien, un estatuto que no comparte, circunstancia que es propia de la reserva legal”. Contra dicha decisión las víctimas interpusieron un recurso de reposición, fundándose en que “el recurso cumple con todas las exigencias indicadas por la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la tramitación del Recurso de Protección”. El 19 de abril de 2013 la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que los argumentos expresados no lograron desvirtuar los fundamentos tomados en consideración al dictar la resolución recurrida, por lo que decidió no hacer lugar al recurso de reposición.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 25 de abril de 2013 las víctimas presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema, alegando que la resolución del 19 de abril del 2013 contemplaba evidentes y graves faltas de probidad jurisdiccional. El 16 de mayo de 2013 la Tercera Sala de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja concluyendo que “de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno”, y que la resolución sobre la cual se ejerció el recurso no se contemplaba en dicho supuesto.

 El 23 de mayo de 2013 las víctimas interpusieron un recurso de reposición contra la resolución de la Corte Suprema, asimismo, solicitaron que se emplearan las facultades de oficio establecidas en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil para corregir de oficio los errores cometidos en la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisible el referido recurso de protección. El 27 de mayo de 2013 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia decidió rechazar de plano la reposición interpuesta. Aunado a ello, el 6 de junio de 2013 la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia resolvió respecto de la petición adicional, declarándola sin lugar.

 El 9 de diciembre de 2021 se promulgó la Ley 21.4004, la cual tuvo por objeto introducir modificaciones en diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo. A partir de dicha modificación, se incorporó al Código Civil la sustitución de la disposición previa sobre el reconocimiento de la maternidad o paternidad en las técnicas de reproducción humana asistida. La referida Ley entró en vigor el 10 de marzo de 2022. Debido a lo anterior, según información aportada al expediente, el 12 de abril de 2023 se emitieron certificados de nacimiento de D.B.G. y L.B.G en los que consta que Alexandra Benado y Alejandra Gallo son progenitoras de los niños.

 En su Informe de Fondo No. 255/23, la Comisión consideró que en el presente caso se crearon dos diferenciaciones de trato. En primer lugar, entre, por una parte, las víctimas como pareja del mismo sexo que se sometió a un tratamiento de reproducción humana asistida, cuyas integrantes se vieron impedidas de ser reconocidas ambas como madres de los niños, y, por otra parte, las parejas heterosexuales que se someten a iguales tratamientos y a quienes sí se les reconoce el vínculo filial para los dos integrantes. En segundo lugar, entre, por una parte, los hijos de parejas homosexuales habidos por técnicas de reproducción humana asistida, que únicamente ven reconocida la filiación con uno de sus progenitores, y, por otra parte, los hijos de parejas heterosexuales producto de dichas técnicas, a quienes sí se les reconoce la filiación de ambos progenitores. Teniendo ello en cuenta, la Comisión consideró que el motivo por el que se impidió el reconocimiento de la filiación en este caso fue que la pareja estaba integrada por personas del mismo sexo, restricción establecida normativamente, por lo que concluyó que la razón para denegar el reconocimiento fue la orientación sexual de las víctimas. Asimismo, dado que el Estado negó a una de las madres el registro de su relación filial, circunstancia que no hubiera pasado sino por su género, la Comisión consideró que también hubo una diferenciación de trato en este sentido.

 De igual forma, la Comisión entendió que las víctimas conformaron una familia, por lo que correspondía al Estado reconocer sus vínculos familiares y protegerlos. En este sentido, la Comisión observó que el Estado no impidió en el caso la existencia y desarrollo de la pareja homosexual ni de la familia, permitiendo incluso su acceso a las técnicas de reproducción humana asistida. Sin embargo, la Comisión notó que, luego del nacimiento de los hijos, el Estado reconoció únicamente uno de los vínculos filiales, con la madre que los dio a luz, pero imposibilitó el reconocimiento y tutela del otro vínculo filial, con la Sra. Benado. La Comisión consideró que, al no reconocer y proteger uno de los vínculos filiales con los hijos de la pareja, el Estado generó una interferencia o restricción en el reconocimiento a la familia de las víctimas, por lo tanto, concluyó que el Estado interfirió en la protección y reconocimiento a la familia conformada por las víctimas, al ser ésta integrada por una pareja del mismo sexo.

 Sobre la restricción de los derechos de los niños D.B.G. y L.B.G., y su interés superior, la Comisión consideró que estos resultaron interferidos por el Estado, al haberse impedido el reconocimiento del vínculo filial con el motivo de la orientación sexual de sus madres. Ante ello, la Comisión subrayó que el no reconocimiento de un vínculo filial tiene un impacto severo para una persona, y mayor aún para un niño, quien puede verse impedido de gozar, ejercer y, en su caso, reclamar, derechos como a la nacionalidad o residencia, derechos patrimoniales, derechos a la alimentación, vivienda, salud o educación. En particular, la Comisión observó con preocupación el argumento de la peticionaria sobre que el no reconocimiento filial afectó el vínculo presencial entre la Sra. Benado y los niños durante las medidas de cuarentena tomadas por el Estado de Chile en el marco de la pandemia por Covid-19. Ello, también impidió el amparo de los menores de edad a la seguridad social chilena. Por lo tanto, la Comisión consideró que la falta de reconocimiento del vínculo filial implicó una restricción en los derechos de los niños y en el derecho a la especial protección de la niñez.

 De igual forma, la Comisión notó que, si bien los niños fueron inscritos en el Registro Civil chileno con el nombre y apellidos escogidos por sus madres, y con el reconocimiento filial de una de las madres, en su inscripción, el Estado no recogió ni reconoció la filiación de los niños con su madre Alexandra Benado. La Comisión consideró que esta falta de inscripción afectó sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad, en tanto su vínculo filial con la Sra. Benado no estaba legalmente reconocido y no hizo nacer los derechos y obligaciones correspondientes, viéndose impedidos D.B.G. y L.B.G. de su ejercicio.

 En atención a lo anterior, la Comisión consideró que la medida adoptada por el Estado de no reconocimiento del vínculo filial de D.B.G. y L.B.G. con la Sra. Benado afectó los derechos a la vida privada y familiar y a la protección a la familia, el derecho a la especial protección a la niñez y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Asimismo, que la imposibilidad de reconocimiento estuvo basada en la orientación sexual de las madres, no pudiéndose registrar el vínculo de los niños con una pareja del mismo sexo, a diferencia de aquellas heterosexuales.

 Con relación a la compatibilidad de la diferenciación de trato y las restricciones con la Convención Americana, la Comisión indicó que, si bien la protección de la familia que se entendía amparada en el ordenamiento jurídico, esto es, de padre y madre heterosexual podría ser legítimo en tanto pretende la protección de la familia, no lo es al examinar que, al amparar a ciertas parejas y su filiación, excluye al mismo tiempo a otras, cuya tutela corresponde también a los Estados y cuya exclusión lo vuelve discriminatorio. Por otra parte, la Comisión señaló que una finalidad referida frecuentemente es la protección de que niños y niñas crezcan y se desarrollen con un padre y una madre, esto es, en una familia que se entendió históricamente protegida, conformada por una pareja heterosexual, se basa en un tipo y estereotipo de familia, excluyendo a otras, lo cual resulta en sí mismo discriminatorio, y no puede ser amparado por la Convención por lo que no puede constituir un fin legítimo. Por lo tanto, la Comisión consideró que la interferencia realizada en los derechos en juego resultó arbitraria.

 En cuanto a la idoneidad de la restricción, la Comisión consideró que la distinción que deriva de solo permitir la filiación de padre y madre con su hijos a través de técnicas de reproducción asistida, no es en modo alguno idónea para alcanzar el fin de protección a familias heterosexuales, pues el reconocimiento de las familias del mismo sexo y homoparentales no influye de manera negativa ni positiva en los derechos de las parejas heterosexuales siendo lo relevante que el sustento de la distinción es discriminatorio y basado en estereotipos. Sobre la necesidad, la Comisión consideró que el fin de amparar a las familias heterosexuales puede ser igualmente alcanzado sin excluir ni dejar de proteger a otras familias, como las parejas del mismo sexo, por lo que la medida tampoco es necesaria. Por último, respecto de la proporcionalidad, la Comisión entendió que la afectación a las familias de parejas del mismo sexo en supuestos como el del presente caso es muy alta, al impedírseles mediante el reconocimiento de la filiación el nacimiento de obligaciones y derechos producto de dicho vínculo filial, lo cual repercute no solamente en derechos patrimoniales y hereditarios sino también en múltiples deberes que no se generarían y que guardan una directa relación con derechos de niños y niñas

 Debido a dichas consideraciones, la Comisión consideró que el impedimento en el reconocimiento de la filiación por motivo de la orientación sexual vulneró los derechos a la personalidad jurídica, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, a la protección especial de la niñez y a la igualdad.

 Finalmente, la Comisión observó que la Corte de Apelaciones de Santiago inadmitió el recurso de protección por entender que la parte peticionaria pretendía, por vía de protección, modificar la legislación vigente sobre filiación, sin considerar el alegato central sobre la violación de diversos derechos. De igual forma, la Comisión observó que en la resolución de los recursos interpuestos por la parte peticionaria los tribunales se limitaron a su rechazo, no motivándose suficientemente la decisión, sino basándose en fórmulas generales de fundamentación. La Comisión observó que, en el último recurso interpuesto, la parte peticionaria basó su requerimiento de actuación de oficio en jurisprudencia anterior, que no fue considerada por la Corte. Por el contrario, la Corte no incluyó motivación alguna en dicho rechazo.

 La Comisión señaló que las vías promovidas no constituyeron un recurso adecuado y efectivo para proteger los derechos de las víctimas, no debiéndose ello a una interposición errónea del recurso, sino al rechazo sin la debida motivación de las acciones intentadas internamente. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección y garantía judicial.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, a la especial protección de la niñez, a la igualdad ante la ley y a las garantías y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete, D.B.G y L.B.G.

 El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

 La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 255/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 255/23 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de abril de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió una prórroga con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH. El 11 de septiembre de 2025, el Estado solicitó una segunda prórroga, indicando que dicha solicitud se realizaba “en el entendido de que el peticionario manifieste su voluntad de continuar avanzando en esta sede y mantener el caso bajo conocimiento de esta Comisión”. Al evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión valoró y tomó nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso. Sin embargo, la Comisión observó que las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, a la especial protección de la niñez, a la igualdad ante la ley y a las garantías y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete, D.B.G y L.B.G.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud necesarias para la rehabilitación de los niños D.B.G. y L.B.G., de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Ello deberá incluir: (i) adoptar medidas a los efectos de asegurar que las personas que entiendan vulnerados sus derechos como resultado de una distinción basada en su orientación sexual cuenten con un recurso judicial adecuado y efectivo para su reclamo; (ii) adoptar medidas de capacitación y entrenamiento especializado para jueces y juezas sobre motivación de las decisiones judiciales, igualdad y no discriminación, perspectiva de género y derechos humanos de las personas LGBTI; (iii) promover programas o campañas de alfabetización jurídica sobre los recursos idóneos de denuncia de la discriminación.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relacionados con el principio de igualdad y no discriminación en casos de distinción basada en la orientación sexual. En particular, la Corte podrá referirse al alcance de la protección del vínculo familiar de parejas del mismo sexo y de sus derechos de filiación y a las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar de manera efectiva la protección de dichos vínculos familiares, incluyendo el reconocimiento de la filiación en casos de reproducción humana asistida. Adicionalmente, la Corte podrá pronunciarse sobre los estándares relacionados con la protección reforzada de los derechos de la niñez y la aplicación del principio del interés superior del niño y la niña en casos de reconocimiento de los vínculos filiales de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Finalmente, el caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre la obligación estatal de asegurar recursos judiciales adecuados y efectivos para las personas cuyos derechos han sido vulnerados por distinciones basadas en su orientación sexual.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos respecto del principio de igualdad y no discriminación en casos de distinción basada en la orientación sexual. En particular, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre los estándares relacionados con la protección del vínculo familiar de parejas del mismo sexo y de sus derechos de filiación, así como a las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar de manera efectiva la protección de dichos vínculos en casos de reproducción humana asistida. Asimismo, el/la perito/a se referirá a los estándares relacionados con la protección reforzada de los derechos de la niñez y la aplicación del principio del interés superior del niño y la niña en casos de reconocimiento de los vínculos filiales de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo Nº. 255/23.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Karinna Fernández Neir

Abogada Defensora de Derechos Humanos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo